

141

1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 573

RADICACION No. 760014003-034-2018-00467-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. PAGO	INT. MORA DEL 29/06/2018 AL 05/08/2019	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 404000001938	\$ 86.424.578,94				\$ 86.424.578,94
		\$ 2.624.744,00			\$ 2.624.744,00
			\$ 14.343.239,18	\$ 2.825.080,00	\$ 11.518.159,18
TOTAL	\$ 86.424.578,94	\$ 2.624.744,00	\$ 14.343.239,18	\$ 2.825.080,00	\$ 100.567.482,12

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 05 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CIEN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$100.567.482,12).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$100.567.482,12)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 05/08/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

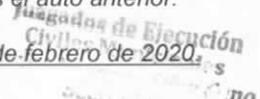
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 522

RADICACION No. 760014003-024-2015-00710-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora no tiene en cuenta todos los abonos que se han generado de forma extraprocesal al interior del presente proceso ejecutivo.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 05/11/2013 AL 02/06/2015	INT. MORA AL 07/12/2019	ABONOS	TOTAL
PAGARE	\$ 19.374.765,51				\$ 19.374.765,51
		\$ 5.460.971,00			\$ 5.460.971,00
			\$ 23.588.260,00	\$ 18.961.000,00	\$ 4.627.260,00
TOTAL	\$ 19.374.765,51	\$ 5.460.971,00	\$ 23.588.260,00	\$ 18.961.000,00	\$ 29.462.996,51

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 07 DE DICIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$24.462.996,51).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$24.462.996,51)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 07/12/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

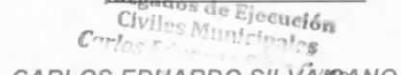
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 570

RADICACION No. 760014003-028-2017-00705-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte demandante liquida intereses de mora, los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica a la fecha de presentación (30/04/2019), resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL
CANON ARREN. FEB/2016	\$180.000
CANON ARREN. MAR/2016	\$410.000
CANON ARREN. MAYO/2017	\$530.000
CANON ARREN, JULIO/2017	\$360.000
CANON ARREN, AGOST/2017	\$330.000
CANON ARREN. SEPT/2017	\$530.000
INT. MORA MAN. PAGO	\$264.918
FACT. SER. PUB.EMCALI	\$64.055
FACT. SER. PUB.GASES DE OCC.	\$59.911
PINTURA APTO 504M	\$400.000
TOTAL	\$3.128.884

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE ABRIL DE 2019, ES POR LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.128.884,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.128.884,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/04/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 580

RADICACION No. 760014003-018-2019-00194-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 31/10/2019	TOTAL
PAGARE No. 161361	\$ 22.670.304,00	\$ 5.851.357,00	\$ 22.670.304,00
TOTAL	\$ 22.670.304,00	\$ 5.851.357,00	\$ 28.521.661,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$28.521.661,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$28.521.661,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/10/2019.

Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

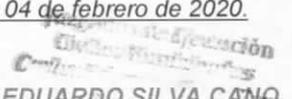
La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 578

RADICACION No. 760014003-016-2017-00708-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora no tiene en cuenta todos los capitales ordenados en la orden compulsiva de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	CUOTAS EXTRAS	INT. MORA AL 30/09/2019	TOTAL
CUOTAS ADM. MARZO DE 2016 A SEPT/2019	\$ 18.086.750,00	\$ 2.285.000,00		\$ 20.371.750,00
			\$ 10.048.007,39	\$ 10.048.007,39
TOTAL	\$ 18.086.750,00	\$ 2.285.000,00	\$ 10.048.007,39	\$ 30.419.757,39

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$30.419.757,39).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$30.419.757,39)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 30/09/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 562

RADICACION No. 760014003-034-2015-00170-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	PRIMA SEG. VIDA - DIANA LORENA QUIÑONEZ	PRIMA SEG. VIDA - YEISSON FABIAN CORREDOR	INT. MORA DEL 20/02/2015 AL 30/01/2020	ABONOS	TOTAL
PAGARE No. 100100473	\$ 35.418.512,00				\$ 84.476,00	\$ 35.334.036,00
		\$ 68.400,00				\$ 68.400,00
			\$ 68.400,00			\$ 68.400,00
				\$ 46.911.451,00	\$ 30.652.762,00	\$ 16.258.689,00
TOTAL	\$ 35.418.512,00	\$ 68.400,00	\$ 68.400,00	\$ 46.911.451,00	\$ 30.737.238,00	\$ 51.729.525,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE ENERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTUNUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$51.729.525,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTUNUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$51.729.525,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/01/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

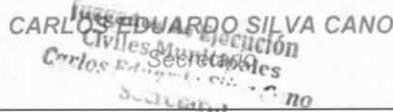
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.


Juzgado EDUARDO SILVA CANO
Civiles Municipal
Secretaría
Carlos E. Silva Cano

7

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 544
RADICACION No. 760014003-027-2018-0883-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Allega por la parte actora, escrito mediante el cual solicita se decrete embargo y retención hasta el 50% del sueldo, comisión, bonificaciones y prestaciones sociales que perciba la demandada Claudia Elena Londoño Suarez.

No obstante como quiera que la parte demandante no es una cooperativa, se accederá a la petición pero hasta la quinta parte de los dineros que por concepto de salarios perciba la misma.

De otra parte, la peticionaria también solicita se decrete el embargo de cuentas en diferentes bancarias donde la demandada tenga dineros depositados, sin embargo no especifica a qué entidades se encuentra dirigida dicha medida cautelar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por concepto de salario y demás reconocimientos económicos susceptibles de embargo que perciba la demandada **CLAUDIA ELENA LONDOÑO SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.833.812 como empleada de la empresa **LABORATORIO DISNATURA**.

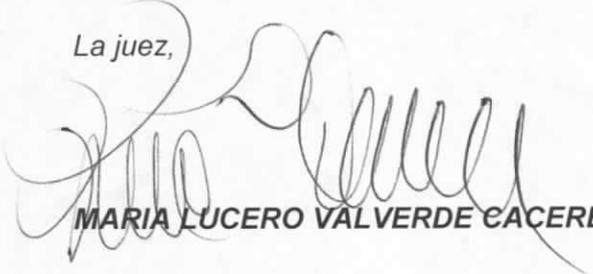
LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.600.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

2.- ABSTENERSE POR AHORA de darle trámite a la solicitud de embargo de cuentas bancarias, hasta tanto se especifique a cuales se encuentra dirigida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAJANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 545

RADICACION No. 760014003-029-2017-00401-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Lucia Jazmín Cárdenas Morla en **FABISALUD IPS S.A.S**, petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 593 Núm. 9.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **LUCIA JAZMIN CARDENAS MORLA C.C. 29.112.209** de la **FABISALUD IPS S.A.S**.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.197.180) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.

Juzgado 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 568

RADICACION No. 760014003-008-2017-00433-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Yamileth Patiño Villada en la **CLINICA FARALLONES**, petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 593 Núm. 9.

En consecuencia, se **DISPONE**:

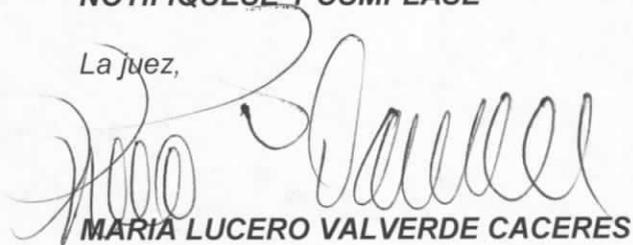
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **YAMILETH PATIÑO VILLADA C.C. 1.143.826.573** en la **CLINICA FARALLONES**.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.842.545) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 04 de febrero de 2020.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 593
RADICACIÓN No. 770014003-024-2019-00495-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede remitido por el Juzgado de origen, el apoderado judicial de la parte demandante- COOP-ASOCC, coadyuvado con el representante legal y la demandada ANA MILENA CALDERON, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp. No obstante esta última autoriza se le entreguen los depósitos existentes hasta que se surta el levantamiento de la medida cautelar, al apoderado de la parte demandante

Como quiera que la solicitud de terminación por pago, no está condicionada a la entrega de los depósitos a la parte demandante se accederá a ello.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- Oficiése al Juzgado de origen para que se sirva transferir a la cuenta única de la oficina de ejecución los depósitos que obren en sus arcas a cargo de este proceso.

4.- verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de los depósitos, conforme la autorización dada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

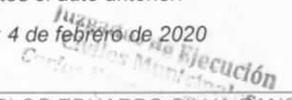
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

U

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 470
RADICACIÓN No. 770014003-029-2017-00723-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante RF ENCORE SAS solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

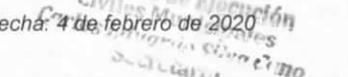
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 589
RADICACIÓN No. 770014003-004-2017-00760-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA SA. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

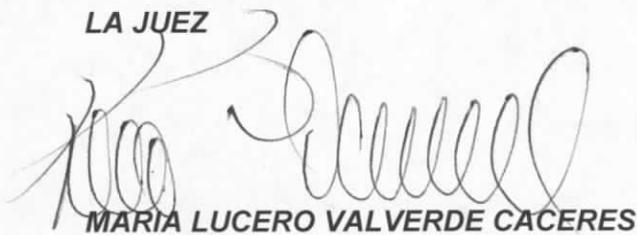
Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

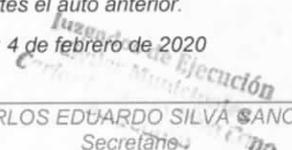
- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 4 de febrero de 2020

 CARLOS EDUARDO SILVA SANO
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 590
RADICACIÓN No. 770014003-022-2010-00070-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, quien acredita ser el representante legal de la FUNDACION EDUCATIVA CLARETINA "FEC" propietaria actual del establecimiento educativo COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp. Anexa la certificación de paz y salvo suscrita por su la apoderada judicial.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

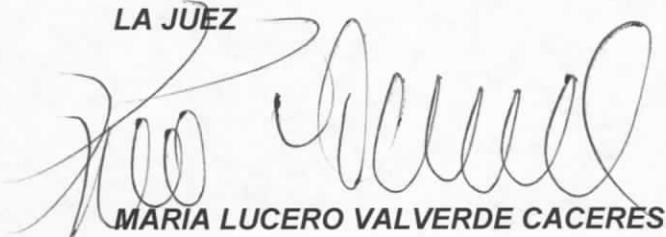
Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de febrero de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

14

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 591
RADICACIÓN No. 770014003-004-2016-00469-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante COLPATRIA S.A, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de febrero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SIEVA CAÑO
Secretario

15

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 564
RADICACIÓN No. 770014003-022-2016-00399-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante- BANCO AV VILLAS S.A, coadyuvado con el representante legal, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se disponga la entrega de los depósitos a la demandada

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

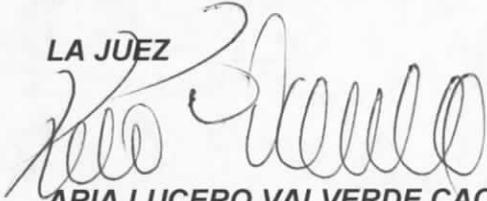
Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, regrese a despacho para disponer la entrega de los depósitos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de febrero de 2020

Juzaos de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

66

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 565
RADICACIÓN No. 770014003-022-2015-469-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante- EDIFICIO EL CASTILLO P.H, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

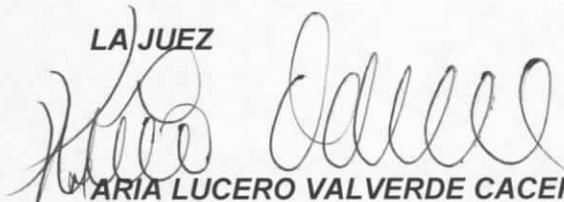
Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

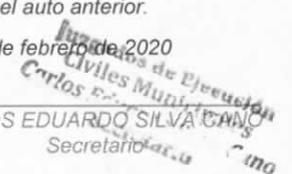
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA
Secretario

1A

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 563
RADICACIÓN No. 770014003-028-2015-00247-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, solicita la entrega de los depósitos que relación y se corrija su nombre en el auto que precede.

De la lectura del auto anterior, se verifica el error aritmético aludido por el memorialista, razón para corregirlo al tenor del art. 286 del cgp. No obstante se dejara sin efecto el numeral 3 dicho numeral para ordenar el pago de ese título con el generado en este auto

De paso hay que afirmar que en el portal web del Banco agrario se verifica que los depósitos relacionados por el memorialista ya fueron pagados y efectivamente cobrados, excepto el que alude el auto anterior y el que se ordena en este.

En el expediente hay registro de la liquidación de crédito y costas por valor total de \$26.399.385 y se han pago de depósitos por valor de **\$22.445.597**

En consecuencia se **DISPONE:**

1.-- Páguese al demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado con facultad de recibir abogado MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con C.C. No. 16.705.098 los depósitos que se relaciona a continuación.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Nombre	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado				
469030002458105	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	ALVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA	03/12/2019	NO APLICA	\$ 497.143,00
469030002473839	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO		09/01/2020	NO APLICA	\$ 497.143,00
Total Valor							\$ 994.286,00

2.- Dejase sin efecto el numeral 3 del auto No. 8637 del 18/12/2020, conforme lo expuesto.

3.-Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

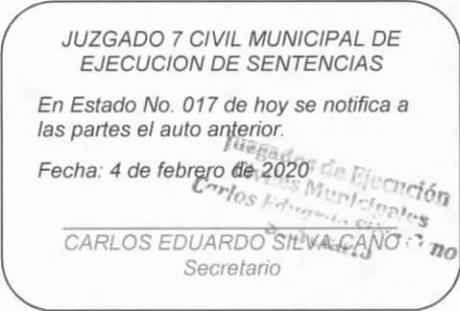
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

18

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 566
RADICACIÓN No. 770014003-002-2019-00082-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante- SCOTIBANK COLPATRIA S.A solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2019.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que el pagare que se ejecutan por este medio, tiene fecha de vencimiento 03/10/2018, imposibilitándose en consecuencia restablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90, **que es lo que se presume pretende la memorialista.**

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **negar la solicitud de terminación** deprecada, conforme lo expuesto.
- 2.- **conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar trámites innecesarios en el proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA GANÓ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 592
RADICACIÓN No. 770014003-012-2018-00345-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Regresa el expediente de secretaría, cobrando firmeza el auto anterior por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, tal como se ordenó en el mismo a efecto de generar el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

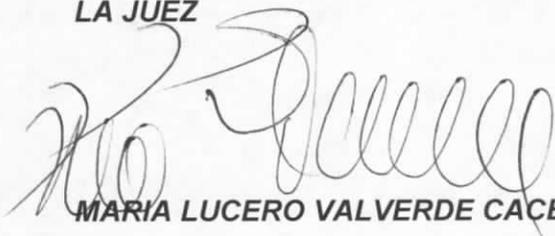
No obstante consultado el portal web del Banco agrario se verifica que no obran depósitos con cargo a este proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

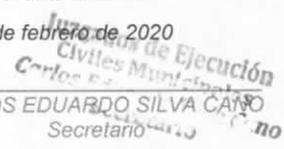
Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar la dilación en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 572
RADICACION No. 760014003-014-2010-00126-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- a fin de que informe porque no fue dejado el producto del remanentes a favor de este proceso y así a favor del expediente radicado 026-2011-00039 que se adelanta en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Revisadas las foliaturas se observa que por auto S/N del 22/07/2014 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los ya embargos que correspondan al demandado Gustavo Vidal Ramos en el proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la DIAN; medida que fue aceptada por esa entidad (Fl. 69 C-1), no obstante a la fecha no obra constancia de su estado actual.

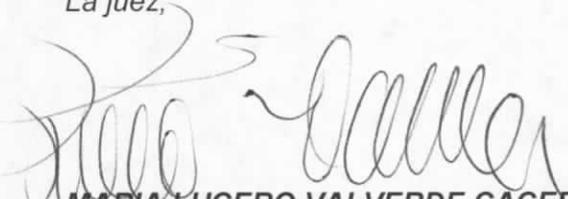
En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **ABSTENERSE POR AHORA** de darle tramite a la petición deprecada por activa como quiera que se desconoce el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la DIAN contra el aquí demandado.
- 2.- **OFICIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** a fin de que informen el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta contra el demandado Gustavo Vidal Ramos identificado con C.C. 16.619.852-5, ello en virtud al embargo de remanentes que fue tenido en cuenta en dicho proceso y en caso de haberse terminado el mismo, indique que medidas se dejan a disposición y a favor de que sede judicial.

Al oficio anéxese copia del folio 69 del cuaderno No. 1 y copia de los folios 28, 29 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

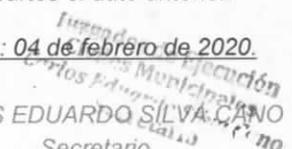
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

21

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 571

RADICACION No. 760014003-028-2007-00354-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la abogada **MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **CREAR PAIS S.A.** representada legalmente por el señor **EDWIN JESUS GACHARNA BERGAÑO**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la abogada **MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **CREAR PAIS S.A.** representada legalmente por el señor **EDWIN JESUS GACHARNA BERGAÑO**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **CREAR PAIS S.A. NIT. 800.221.624-6**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: CONMINESE a la entidad cesionaria para que nombre al profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.

Proceso de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caño

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 553

RADICACIÓN No. 760014003-024-2019-00555-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

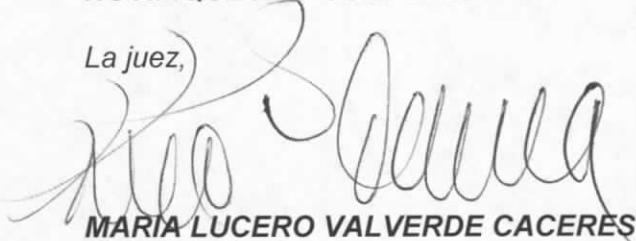
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 554
RADICACIÓN No. 760014003-034-2018-00820-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles No. 7
CARLOS EDUARDO SILVA GAYO
Secretario

24

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 551

RADICACIÓN No. 760014003-020-2018-00431-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

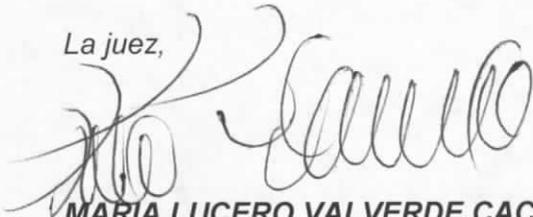
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

25

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 558

RADICACION No. 760014003-020-2018-00881-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Se allega por cuenta de la **POLICIA NACIONAL** acta de inmovilización y de inventario del vehículo de placas **JFX-831** de propiedad de la parte demandada.

Como quiera que no se ha creado el cargo inspector de tránsito, se procede a comisionar a la Alcaldía del Municipio de Santiago De Cali a cargo del Señor Jorge Iván Ospina Gómez o quien haga sus veces, para que a través del secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali – código 020 grado 07 para que lleve a cabo la diligencia secuestro del referido del vehículo.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes los anteriores documentos allegados por la **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **JFX-831** clase AUTOMOVIL marca NISSAN línea MARCH motor HR16-826783M carrocería HATCH BACK color PLATA modelo 2017 serie 3N1CK3CD1ZL389581 de propiedad del demandado **DANNY JAVIER MOSQUERA SALAZAR C.C. 14.471.937**, el cual se encuentra depositado en la Carrera 66 No. 13 - 11 **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S** de esta ciudad, según el informe remitido por cuenta de la Policía Nacional.

TERCERO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

CUARTO: ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

QUINTO: CONMINESE a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas **JFX-831** debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

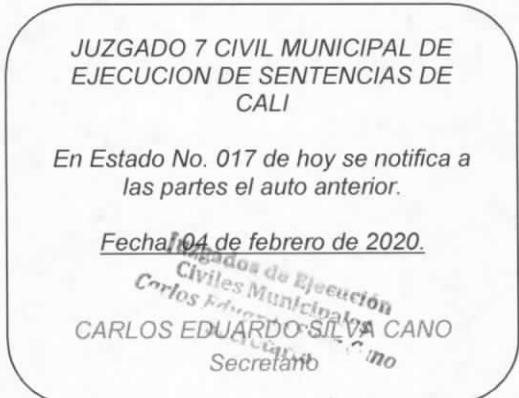
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 04 de febrero de 2020.


Carlos Eduardo SILVA CANO
Secretario

26

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 552
RADICACIÓN No. 760014003-020-2018-00881-00
 Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** remitido por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha 104 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
 Secretario

27

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 559

RADICACION No. 760014003-007-2013-00289-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Se allega por cuenta del Banco Bancolombia el oficio 76159073 del 20/01/2020 a través del que informan que la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 30375326008 de propiedad del aquí demandado aun no supera el límite de inembargabilidad, por lo que seguirán realizando el monitoreo correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Municipales
Fecha: 04 de febrero de 2020

Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 548
RADICACIÓN No. 760014003-032-2019-00659-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

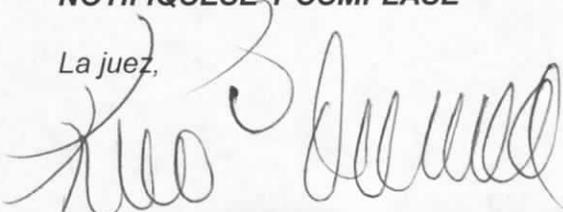
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020

Juugados de Ejecución de Sentencias
Civiles
Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 549
RADICACIÓN No. 760014003-032-2019-00150-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 560
RADICACION No. 760014003-024-2006-00543-00
 Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se requiera al pagador de Emcali a fin de que informe que tramite le dio al oficio No. 007-01668 del 26/07/2016 radicado el día 27/07/2017.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 015 del 13/01/2020 (Fl. 106) se ordenó requerir al pagador de Emcali y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-0105 del 23/01/2020, el dual se encuentra pendiente de ser retirado para su diligenciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **CONMINESE** a la parte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

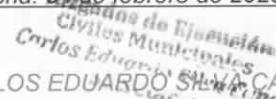
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 569
RADICACION No. 760014003-019-2014-00094-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Se allega por cuenta del señor Javier Bastidas Jaramillo en calidad de mandatario de la señora Isabel María Marulanda Valencia, un escrito solicitando se profiera el oficio de desembargo del inmueble identificado con M.I. 370-721856, para lo cual anexa copia del contrato de mandato.

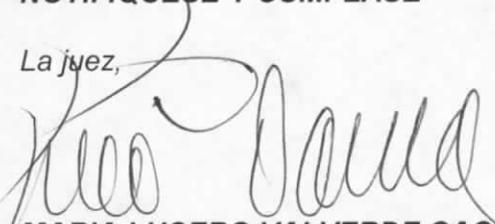
Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2072 del 28/03/2019 (Fl. 89) se terminó el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares, no obstante verificados los documentos allegados con la solicitud, se comprueba que el señor Javier Bastidas Jaramillo no se encuentra autorizado por la demandada Isabel María Marulanda Valencia para retirar los oficios de levantamiento de medidas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por el señor Javier Bastidas Jaramillo, conforme lo expuesto.
- 2.- Secretaria **EJECUTE** la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 2072 del 28/03/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CAJANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 555
RADICACIÓN No. 760014003-034-2018-00426-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

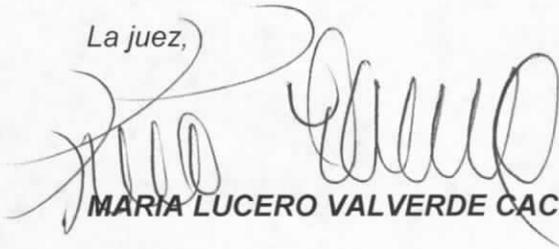
Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

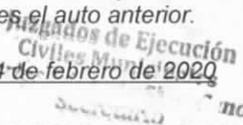
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ~~04~~ de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 556
RADICACIÓN No. 760014003-023-2019-00313-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

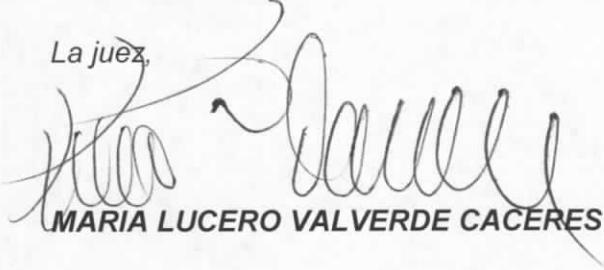
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría Ejecución
Juzgado Municipal

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 557
RADICACIÓN No. 760014003-023-2019-00141-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Jefe de Sala

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 575
RADICACION No. 7600141003-017-2013-00191-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**, la devolución en original del Despacho Comisorio No. 07-046 del 01/08/2019, el cual fue debidamente diligenciado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-046 del 01/08/2019, que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**

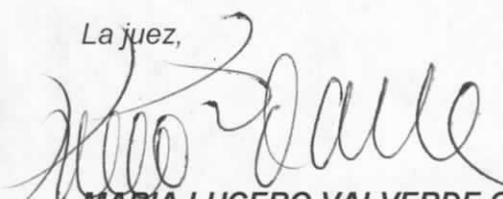
2.- OFICIESE al secuestre **PAUL DAMIAN TAMAYO** delegado por **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**, con domicilio en la Calle 72 No. 11C -24 Barrio 7 de Agosto y Calle 15 Norte No. 6N-34 Of. 404 Ed. Alcázar Barrio Granada de esta ciudad, a fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe de la gestión encomendada en la diligencia de secuestro practicada el día 10/12/2019 para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109877, específicamente sobre los cánones de arrendamiento percibidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

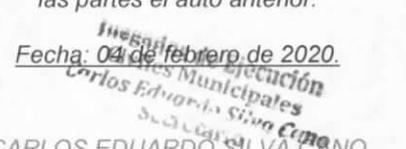
De igual modo y teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra arrendado, indíquesele al secuestre que en lo sucesivo deberá consignar los cánones de arrendamiento a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** – Código **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 574

RADICACIÓN No. 760014003-017-2013-00191-00

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Se allega al expediente el oficio No. 3702020EE00019 del 07/01/2020 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el cual informan que el embargo registrado en la anotación No. 12 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-109877, debe cancelarse por esta sede judicial toda vez que el mismo recae sobre zonas comunas de un edificio.

Petición que resulta completamente improcedente como quiera que no se cumplen los requisitos señalados en el Art. 597 del CGP y en virtud de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012, le correspondería a esa entidad corregir el yerro al que alude la comunicación que antecede.

En consecuencia, se ordenara que por secretaria se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI informándole que esa entidad deberá corregir su yerro y así mismo adoptar las actuaciones que corresponden a fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-109877 al tenor de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

Conmínesse a dicha dependencia para que en el evento de que haya sido superado el yerro advertido, remita a este juzgado los documentos que lo acrediten junto al certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo y secuestro debidamente actualizado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

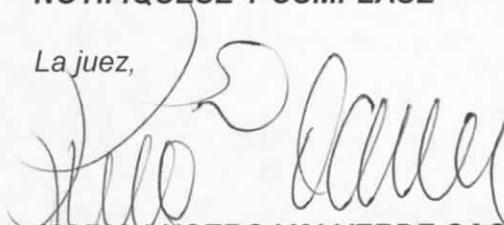
OFICIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** informándole que su petición de levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109877 comunicada mediante oficio No. 07-2213 del 11/07/2017 resulta improcedente al tenor del Art. 597 del CGP y que en virtud a los Arts. 49 y 59 de la ley 1579 de 2012, le corresponde a su dependencia corregir el yerro al que alude la comunicación No. 3702020EE00019.

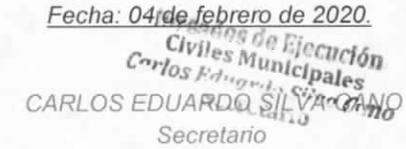
Conmínesse a dicha dependencia para que una vez haya sido superado el yerro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-109877, remita a este juzgado los documentos que lo acrediten junto al certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo y secuestro debidamente actualizado.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente, adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 550
RADICACIÓN No. 760014003-011-2018-00533-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario